

ACTA NUMERO 2.282 - REUNIÓN DE DIRECTORIO: En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a cuatro de noviembre de dos mil quince, se reúnen en la sede de la entidad – Bv. Oroño 1542 – los señores directores del Colegio de Abogados, doctores Araceli Margarita Díaz, Gustavo Marcelo Nadalini, Aníbal Diego Porri, Horacio Luján Rivarola, María Rosa Galardi, Carlos Gustavo Ensínck, Virginia Dagotto y Juana Beatriz Mazzei. A las trece y treinta horas, la señora presidenta declara abierta la sesión a fin de considerar el siguiente orden del día:

Ausentes: el señor vicepresidente informa que se encuentran ausentes los doctores, Martín Eduardo Alejandro Vergara, Jeremías Martín, Juan Manuel Scarabaggio, Ricardo Hugo Brunet, Lucas Galdeano, y María Angélica Maccagno.-----

Acta anterior: Se da lectura y se aprueban por unanimidad las actas correspondientes a las sesiones del 21 y 28 de octubre del actual.-----

Convenio UAI – Matriculación provisoria. La doctora Díaz da lectura al proyecto de convenio a suscribir con Universidad Abierta Interamericana por el cual se acuerda facilitar el procedimiento para la inscripción de graduados de la carrera de abogacía de dicha universidad en el registro de matrícula a cargo del Colegio y así evitar demoras que por cuestiones operativas se producen en el trámite para la obtención del diploma definitivo. Se firma el convenio a fin de autorizar la inscripción provisoria de lo mencionados graduados con la presentación del certificado analítico con la firma del Delegado regional Sede Rosario y del Director Regional Rosario de la Carrera de Abogacía.-----

Convenio UCA – Pasantías Educativas. Por presidencia se informa acerca del proyecto de convenio de Pasantías Educativas remitido por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina, el cual se ajusta a la norma 26.427 que regula la implementación de dichas pasantías. Se aprueba que la presidenta suscriba el mismo con el Decano de la Universidad Católica Argentina Dr. Nelson Cossari.-----

Delegación Casilda – Renovación contrato de locación. La presidenta, Araceli Díaz, da lectura a nueva propuesta para la renovación del contrato de locación de la Delegación Casilda El propietario propone para el primer año la suma de \$5.500 (pesos cinco mil quinientos), fijando para el segundo y tercer año del contrato un recargo del 30% anual. Se acuerda ofrecer \$5.000 (pesos cinco mil) para el primer año y un aumento de 30% para el segundo y para el tercer año. Se le comunicará al delegado, doctor Mario Quadro para que lo gestione.-----

Presentación Dra. Romina Casas. El señor vicepresidente, doctor Nadalini, da lectura a la presentación que efectuara la doctora Romina Casas a raíz de la sanción que le aplicara el Tribunal de Etica de la

entidad, la que fuera notificada en dos oportunidades, en el mes de junio y en el mes de octubre, lo que motivara que este cuerpo diera por cumplida la sanción en el pasado mes de junio. En la presentación de referencia, la doctora Casas, denuncia al presidente del Tribunal de Ética, doctor Eduardo Tettamanti, al doctor Horacio Luna y a la Sala 1º y a la señora Marisa Gennuso de dicho Tribunal, todos dentro el Expediente N° 2777 caratulado “Denunciada: Dra. Romina Soledad Casa – Denunciante: Dr. Osvaldo Roberto Scacchi”. Se resuelve correr traslado de la denuncia incoada a la totalidad de los integrantes de la Sala 1º, al su Presidente, al Dr. Horacio Luna y la Sra. Marisa Gennuso, por el término de tres días, a los fines de que realicen el pertinente descargo.-----

Presentación Amelong – Informe del doctor Ricardo Terrile. Se informa acerca del nuevo dictamen elaborado por el doctor Ricardo Terrile con motivo del Recurso de Apelación y Nulidad que plateara Juan Daniel Amelong contra la resolución de Directorio del pasado 2 de septiembre del actual que rechaza su reincorporación en la matrícula de esta entidad. Se resuelve responder conforme lo dictaminado por el doctor Terrile en base a los siguientes argumentos: La resolución N° 2337 de fecha 05 de diciembre de 2013 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar la condena, parte de una premisa: la responsabilidad que justifica la condena no aconteció en diciembre de 2013, sino que retrotrae la misma a la fecha en la que se generó el acto delictual, por lo que la presunción de inocencia cede. Esto último, precisamente, constituyó la garantía del recurrente en el marco del debido proceso para legitimar sus recursos. La sentencia que pone fin al proceso, con la condena firme y definitiva que causa estado, desplaza y sepulta la presunción de inocencia y en consecuencia ratifica y convalida el fundamento vertido por el Colegio para confirmar su decisión. /// El Acta 2.249 constituye un acto de reafirmación de pleno derecho que encuentra en la sentencia definitiva su razón de ser. /// Los argumentos vertidos en el recurso presentado invocando ausencia de fundamentos suficientes, deviene improcedente por la expresa delegación que hace de los respectivos informes que le han sido exhibidos.-----

Notas Ingresadas. Reclamos laborales. Por unanimidad se aprueba la presentación espontánea sugerida por nuestro asesor letrado, doctor Alberto Chacama, y los términos del poder alcanzado a suscribir. Se autoriza a la presidenta doctora Araceli Díaz, a otorgar poder para la intervención en los autos “Hasengbalg, Martín y otros c/ Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción”, radicado ante el Juzgado de 1º Instancia en lo Laboral de la 4º Nominación de Rosario. /// Liquidación de Sueldos – Tercerización. Se resuelve por unanimidad tercerizar la liquidación de sueldos del personal del Colegio al Estudio Vigna – Santoni y Asociados. /// Oficio N° 44 del 13 de octubre de 2015 dictado en autos “Gorlaghetti, Miguel Angel c/ Carmona, Silvio Roberto y Otros s/ daños y Perjuicios”, Expte. 58/2015 –

Cámara de Apelación de Circuito de Rosario. Informa la presidenta acerca del oficio de referencia por el cual acompañan copias del Acuerdo 233, del 2 de octubre del actual, corriendo vista a este Colegio a efectos que se adopten las medidas pertinentes respecto de la actuación del doctor Cristian Maderna en orden a los aportes de ley. Luego de la reunión que la doctora Díaz mantuvo con el doctor Maderna, se remitieron los antecedentes al doctor Guillermo Sias solicitándole su opinión al respecto. Se da lectura al informe del doctor Sias, y se acuerda responder a la Cámara de Apelación de Circuito conforme lo por él dictaminado. Se transcribe la respuesta: *“Rosario, 4 de noviembre de 2015. /// Señor Presidente Cámara de Apelación de Circuito Doctor René Juan Galfré S/d. /// De mi mayor consideración: /// Me dirijo a usted con relación al Oficio N° 44 remitido por la Cámara de su presidencia, referido a la actuación del Dr. Cristian Maderna en orden a los aportes de ley, habiéndose solicitado intervención. /// Al respecto, hágole saber en primer término, que el Colegio de Abogados de Rosario, no podría adoptar ninguna medida disciplinaria aplicable al Dr. Cristina Maderna, porque los aportes de ley en rigor si bien fueron realizados en forma extemporánea, a la postre fueron efectuados. /// Con relación a la medida ordenada en acuerdo de la Cámara de Apelaciones de Circuito en el sentido que se oficie al Tribunal de Ética de este Colegio, comunicando la intervención supuestamente obstruccionista del proceso del nombrado profesional, para que se adopten las medidas pertinentes; sugiero también que no se aplique ninguna medida disciplinaria. /// Es de destacar que la sentencia no dice la razón por la cual el proceso se considera obstruido, simplemente califica la conducta del profesional, Tal como se expresara ut supra, acompañar tardíamente la boleta, o devolver el expediente luego de 48 horas, no “...produjo notorio perjuicio para los representados” (sic) de la sentencia. /// Estimo que no correspondería sanción alguna, teniendo en cuenta: /// a) respecto de no haber abonado en término la boleta de iniciación de juicios en rigor ya fue sancionado, porque el juez de baja instancia no tuvo por presentada la contestación de demanda, ni el escrito de ofrecimiento de prueba, circunstancia que importó luego en la sentencia, se le aplicaran los apercibimientos previstos en el artículo 143 del C.P.C.C. y, se condenara a sus representados a abonar la indemnización de daños y perjuicios pretendida por el actor. Además, ello le irrogó un mayor esfuerzo profesional para fundar los recursos de apelación y nulidad que articulara contra el pronunciamiento de baja instancia en mérito a que tuvo por no contestada la demanda. /// b) La no devolución de la causa al momento que el Oficial de Justicia se presentara en el Estudio Jurídico y, manifestar que la ubicaría en sus archivos y si fuera ubicada la remitiría al Juzgado o de lo contrario que presentaría un escrito respectivo dentro de las 48 horas, solicitud que fuera aceptada por el Oficial de Justicia y, que intimara entonces al profesional por 48 horas a la devolución de los autos; ello estimo*

no puede ser considerada como una obstrucción del proceso si en ese plazo de horas se reintegró la causa al Tribunal. Es más, quienes tenemos a cargo un número considerable de causas nos puede ocurrir que retirados los autos en préstamo no logren ser ubicados al momento de ser intimados para su devolución y, es usual solicitar un plazo de 48 horas para no demorar al Oficial de Justicia en la diligencia que realiza. /// c) *En cuanto al eventual perjuicio que el Dr. Maderna habría irrogado a sus representados derivado de la supuesta conducta obstruccionista en el proceso, señalado por el juzgador en el Acuerdo N° 223 del 02-10-2015, importa una contradicción evidente del sentenciante, porque en el pronunciamiento referido se admite el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Maderna en representación del codemandado Silvio Carmona y la citada en garantía La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A., y se revoca parcialmente la sentencia N° 2333/14 “en la parte pertinente que atribuye responsabilidad a los aludidos recurrentes”; y por lo tanto no se vislumbra el perjuicio que dice el juzgador que la conducta del profesional habría acarreado a sus representados. ///* d) *Respecto de la sanción impuesta al profesional por el Tribunal, consistente en disponer la privación de la percepción de honorarios en la Alzada al Dr. Cristian Maderna con sustento en que su intervención “fue claramente obstruccionista del proceso y produjo notorio perjuicio para sus representados” (sic), reitero, que dicha sanción implica una palmaria contradicción con el contenido de la sentencia de la Cámara de Apelación de Circuito Acuerdo N°223, partiendo de la premisa que el recurso de apelación articulado por el Dr. Maderna fue receptado parcialmente y, ello importó que se revocara el fallo de baja instancia en el segmento que condenaba a las partes por él representadas a abonar la indemnización pretendida por el actor. ///* De ello se desprende que la actuación del profesional en segunda instancia fue exitosa y, mal puede entenderse que su conducta en el proceso acarreó perjuicio a sus representados. /// Asimismo, si el juzgador consideró que el recurso de apelación debía prosperar y así se pronunció, privar al profesional de sus honorarios en la Alzada cuando obtuvo la revocación de la sentencia apelada, ello sin duda impregna de arbitrariedad ese decisorio existiendo una evidente autocontradicción, al hacer lugar por un lado al recurso de apelación y, por el otro privar al profesional de sus honorarios en esa instancia; tal proceder descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional en esa parcela, por no ser derivación razonada del derecho vigente. Es obvio recordar, que los curiales tienen derecho a percibir emolumentos profesionales independientemente de vencer o no en el proceso, y que los honorarios tienen carácter alimentario. En consecuencia el juzgador se excede en sus facultades al privar al curial del cobro de sus honorarios, porque no hay norma que torne viable esa sanción. /// Sin más saludo a usted

atentamente.” /// Convenio Club Universitario – Natación. Se resuelve citar a los usuarios a fin de acordar la modalidad de la continuidad del convenio. -----

Se da por finalizada la sesión a las quince y treinta horas.-----